

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 510 -2017-MPH/GM

Huancayo, 27 OCT 2017

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 073-2017-MPH/STOIPAD, del 13 de octubre del 2017; emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo, Informe N° 025-2017-WRGL-ALE/STOIPD-MPH del 04 de setiembre del 2017, sobre Pre Calificación de reporte de falta sobre: "Excesiva demora en la tramitación de expedientes en la Gerencia de Desarrollo Urbano" y Memorándum N° 2177-2016-MPH/GM; y

CONSIDERANDO:

Que, el presente procedimiento se inicia por la comunicación efectuada por la Gerencia Municipal a través del Memorándum N° 2177-2016-MPH/GM de fecha 22 de diciembre del 2016, mediante el cual remiten copia de la Resolución de Gerencia Municipal N° 430-2016-MPH/GM; del 21 de diciembre del 2016, con sus respectivos actuados, a fin de determinar responsabilidades funcionales a que hubiere lugar en la actuación del funcionario y personal instructor de la Gerencia de Desarrollo Urbano, por la omisión de funciones y generar nulidad de los actos, siendo los siguientes:

Que, con Expediente N° 44323-C-12 del 23 de noviembre de 2012, Expediente N° 767-C-14 del 09 de enero de 2014, Expediente N° 9992-C-14 del 17 de marzo de 2014, la señora Teófila Chuquillanqui Vda. de Palacios, solicito Habilitación Urbana Ejecutada, Sub División con Recepción de Obra, del predio de 357.00m2 ubicado en la intersección del Jr. Moquegua y Jr. Tarapacá N° 495 Huancayo; el cual luego de superadas las observaciones, fue Dictaminado Conforme por la Comisión Técnico Calificadora de Licencias de Obras;

Que, con fecha 28 de mayo de 2016 la Gerencia de Desarrollo Urbano emite el Cuadro de Pagos N° 011-2016-MPH/GDU-LRB, por S/.25,040.40 soles por concepto de Redención de Aportes Reglamentarios (Recreación Publica S/.18,780.30 soles, Parques Zonales S/. 1,250.70 soles y Otros Fines S/. 5,009.40 soles); precisando que el derecho de Recepción de obras por S/. 1,157.40 soles, se compenso con la Resolución de Alcaldía N° 965-92-A/MPH del 15 de junio de 1992; notificándose a la recurrente con Oficio N° 1576-2016-MPH/GDU para su cancelación en el plazo de 30 días, a fin de expedir la Resolución de Habilitación;

Que, con Expediente N° 22087-C-2016 del **10 de junio de 2016**, la señora Teófila Chuquillanqui Vda. De Palacios, solicita Cumplimiento de pagos y Anulación del cobro de Redención de aportes reglamentarios contenido en el Cuadro de Pagos N° 011-2016-MPH/GDU-LRB; alegando que no cancelará, por contar con Resolución Ministerial N° 2978-74 del 13 de noviembre de 1974, que aprueba la valorización de S/. 7,923.50 soles por Sub División del mismo predio en mayor extensión (609.65m2) efectuado por su esposo Julio Palacios Espíritu que pago Recibo de Ingreso N° 2462, del 29 de Noviembre de 1974; y cuenta con copia de la Resolución N° 22-74-SDT del 20 de julio de 1974 del Ministerio de Hacienda y Comercio que declara cumplido el trámite de Sub División;

Que, con Informe Legal N° 002-2016-MPH/GDU-AJ-NMST del 06 de julio de 2016, el Abog. Neber Tomas Sedano, refiere que según la Ley N° 29090, el proceso de habilitación requiere efectuar aportes gratuitos para fines de recreación pública y servicios públicos complementarios que constituyen bienes de dominio público del Estado, los cuales deben efectuarse en terreno o redimir en dinero. Asimismo el pago realizado por la recurrente por Parques Zonales determinado por el Ministerio de Vivienda según Resolución Ministerial N° 2978-74, debe compensarse en la presente liquidación, debiendo completar los pagos correspondientes a Recreación Pública y Otros fines; por tanto la recurrente debe realizar el pago restante. Informe que fue, notificado a la recurrente con Oficio N° 2143-2013-MPH/GDU del 15 de julio de 2016.

Que, con Expediente N° 27374-C-16 del 20 de julio de 2016, la administrada presenta recurso de Reconsideración contra el Acto Administrado que contiene el Oficio N° 2143-2016-MPH/GDU (Informe Legal





Municipalidad Provincial de Huancayo

Municipalidad Provincial de Huancayo

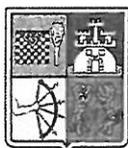
Nº 002-2016-MPH/GDU-AJ-NMST), alegando que le causa agravio y colisiona en el derecho de propiedad que ampara la Constitución, por declarar mínima compensación que no responde al área pagado; por tanto solicita se declare nulo y se suspenda sus efectos. Señalando que el pago de S/. 7,923.50 soles realizado por su esposo fue por los aportes de 12.19m2 que corresponde al terreno de 609.65m2, sin embargo solo se le reconoce por un área de 3.79m2 y no por los 12.19m2 que ya pago, obligándola a realizar doble pago que es ilegal. Asimismo los documentos impugnados no fueron debidamente motivados, al no evaluar ni valorar la Resolución de Alcaldía Nº 965-92-A/MPH, por el que se le exonera determinados pagos por haber cedido área a la vía pública y otros, habiendo determinado subjetivamente, **omitiendo pronunciarse mediante resolución motivada y razonada**, soslayando su derecho de defensa y contraviniendo los Principios de Legalidad, Debido Proceso, Razonabilidad, Imparcialidad, de Conducta Procedimental de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General;

Que, con Informe Legal Nº 020-MPH/GDU-AJ-NMST del 12 de agosto de 2016, el Arq. /Abog. Neber Tomas Sedano, señala que la recurrente debe realizar el pago restante por Recreación Pública y Otros Fines, para continuar su trámite, reiterando que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles, por tanto recomienda se emita nuevo Cuadro de Pagos y se notifique a la recurrente para el pago en el plazo establecido; señalando No ha lugar el "Recurso" invocado;

Que, con Expediente Nº 36656-C-16 del 27 de julio de 2016, la administrada, reitera se resuelva su recurso de Reconsideración formulado el 20 de julio de 2016, aclarando que debe compensarse y descontarse la suma de S/. 7.923.50 soles del Cuadro de Pagos Nº 011-2016-MPH/GDU-LRB; debiendo resultar un monto por pagar por S/. 17,116.90 soles.

Que, con Informe Nº 421-2016-MPH-GDU-CGMA del 24 de octubre de 2016, la Abog. Carolina Martínez Alfaro, señala que según RNC vigente el año 1974, el Cuadro de Aportes (en porcentajes de áreas brutas) considera 2% de aporte para parques zonales-servicio de parques, concordante con el porcentaje acotado por el Ministerio de Vivienda de S/. 7,923.50 soles oro (sol de oro, vigente desde abril de 1931 con Decreto Ley Nº 7126 y vigente hasta Enero 1985), que al tipo de cambio a la fecha resulta menor a S/.1 sol; asimismo, el señor Julio Palacios Espíritu, pago por derecho a SERPAR S/. 7.923.50 por 12.19m2, pero el área materia de sub división era de 609.65m2 y actualmente el área es de 379.40m2; pero debe entender que los 379.40m2 forma parte del área materia de sub división, por tanto se habría pagado lo concerniente a SERPAR, pero cuando la recurrente pretende hacer valer el pago de S/. 7,923.50 soles oro, equipara la moneda con el sol actualmente vigente, sin considerar los cambios monetarios y denominación sufridos a la fecha, ni el valor actualizado, motivo por el cual su pretensión es improcedente debiendo solo eximirse del pago efectuado por SERPAR. Siendo notificado a la recurrente con Oficio Nº 3379-2016-MPH/GDU del 31 de octubre de 2016;

Que, con Expediente Nº 44504-C-16 del 16 de noviembre de 2016, la señora Teófila Chuquillanqui Vda. De Palacios, interpone recurso de Apelación contra el acto administrativo Carta Nº 3379-2016-MPH/GDU con el cual le notifican con la Carta Nº 421-2016-MPH/GDU-CGMA, que señala que no procede la compensación solicitada (de SERPAR por S/. 7,923.50 que corresponde a 12.19m2); por lo que solicita que la instancia competente con mejor estudio de autos lo revoque y/o declare nula por contravenir a la Constitución y normas legales esenciales del procedimiento por carecer de motivación y declare fundado su reclamo de compensación del monto pagado, deduciendo del monto actual determinado; alega que se le está obligando a realizar doble pago, porque por el área de 12.19 m2 su cónyuge pago los S/. 7.923.50 que debió compensarse, pero solo le compensan 1,250.70 por el área de 3.79m2, por tanto de los S/. 25,040.40 debe deducirse la compensación de S/. 4,022.70 (resultante de 12.19 menos 3.79) quedando un saldo de S/. 21,017.70 soles. Asimismo, la recurrida es nula de pleno derecho por carecer de motivación exigida por el artículo 6º de la Ley Nº 27444, por contravenir el Principio de Legalidad y Debido Proceso, porque la Entidad se ha limitado a transcribir un Informe técnico "mesurador" Nº 421-2016-MPH/GDU-CGMA, de un funcionario incompetente, que además tiene contradicciones y no tiene sustento legal, y con ello pretende motivar la Imprudencia del pedido, y sin utilizar el medio adecuado que es una Resolución Administrativa de Autoridad y/o instancia competente con facultades para ello, lo cual le causa agravio por la indefensión, según refiere;



Que, con Expediente N° 47875-C-16 del 07 de diciembre de 2016, la administrada presenta Certificado de Numeración de Finca N° 267-2016-MPH/GDU, Asignación de Numeración de Finca N° 260-2016-MPH/GDU y Certificado Negativo de Catastro N° 080-2016-MPH, al adjuntarse a su Expediente de Habilitación Urbana. El mismo que por tener conexión se acumula al expediente principal, conforme el artículo 150° de la Ley N° 27444;

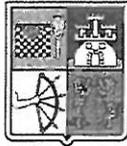
Que, con Informe legal N° 1001-2016-MPH/GAJ del 16 de diciembre de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, refiere que conforme el artículo 209° de la Ley N° 27444, el recurso de apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho). En tal sentido de la evaluación a los actuados, se advierte que la Gerencia de Desarrollo Urbano, ha inobservado el numeral 4 del artículo 3°, artículo 6° y numeral 186.1 del artículo 186° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, concordante con la Quinta Disposición Final del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM; al no haber expedido acto administrativo resolutorio debidamente motivado y con sustento jurídico, en respuesta al pedido de la administrada Teófila Chuquillanqui Viuda de Palacios con Expediente N° 22087-C-16 ; habiendo distorsionado el Procedimiento al Oficiar Informes inmotivados emitidos por los abogados adscritos a dicha Gerencia (Néber Tomas Sedano y Carolina Martínez Alfaro), quienes no evaluaron ni sustentaron razonablemente sus pronunciamientos; contraviniendo de esta manera, el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento establecido en la Ley N° 27444; en consecuencia y de conformidad con el artículo 202° de la Ley N° 27444, es pertinente y legítimo declarar nulo de oficio los actos dictados en contravención de la Ley, al haber vulnerado el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV y artículo 186° de la Ley N° 27444, causando agravio al interés público, porque al instruirse el procedimiento, la administración está obligada a cumplir las normas y reglas establecidas, que importa el interés público, y al no respetarse la normativa vigente el acto administrativo causa agravio. Asimismo al declararse la nulidad de los actos administrativos, se retrotraerán al momento en que se produjo el vicio, es por ello que mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 430-2016-MPH/GM, del 21 de diciembre del 2016, se declaró LA NULIDAD DE OFICIO de los actos administrativos como el Informe Legal N° 020-2016-MPH/GDU-AJ-NMTS y de las notificaciones de los Informe Legal N° 002-2016-MPH-GDU-AJ-NMTS del 06 de julio del 2016 y el Informe N° 421-2016-MPH-GDU-CGMA del 24 de junio del 2016; ; por haberse emitido indebidamente;

Que, con Informe de Precalificación N° 073-2017-MPH/STOIPAD, del 13 de octubre del 2017, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo y el Informe N° 025-2017-WRGL-ALE-/STOIPD-MPH del 04 de setiembre del 2017 del Asesor Externo, identifica a los presuntos infractores, con sus presuntas faltas y normas jurídicas presuntamente vulneradas siendo:

Don Julio Cesar Balvín Méndez, Ex Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo; por haber inobservado la Quinta Disposición Final del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM, al no haber expedido acto administrativo resolutorio debidamente motivado y con sustento debido, en respuesta al pedido de la administrada Teófila Chuquillanqui Viuda de Palacios, con Expediente N° 22087-C-16, sobre solicitud de cumplimiento de Pagos y Anulación del cobro de Redención de aportes reglamentarios contenido en el Cuadro de Pagos N° 011-2016-MPH/GDU-LRB, habiendo distorsionado el procedimiento al oficiar informes inmotivados emitidos por los abogados adscritos a dicha Gerencia (Néber Tomas Sedano y Carolina Martínez Alfaro), sin supervisarlos, quienes no evaluaron ni sustentaron razonablemente sus pronunciamientos, contraviniendo de esta manera el principio de legalidad y debido procedimiento, motivando a que se declare las nulidades de los Oficios que notificaron los; Informe Legal N° 002-2016-MPH/GDU-AJ-NMTS y el Informe N° 421-2016-MPH-DGU-CGMA, por haberse emitido indebidamente; incumpliendo así los plazos procedimentales al no atender de manera oportuna dicho expediente, generando dilación en su atención, inobservando lo dispuesto por los Artículos 35° y 142° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al señalarse coetáneamente que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de 30 días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimiento cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.



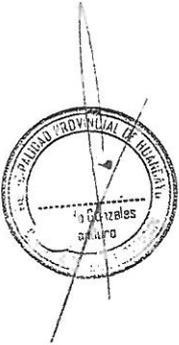
Municipalidad Provincial de Huancayo



Con la conducta descrita del infractor, habría incumplido sus obligaciones contenidas en los incisos a), c) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma a) *cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*, b) *“Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”* y d) *“Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 127, 129 y 131 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa que norma: *“los funcionarios se...conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados...”*; *“..los funcionarios deberán actuar con corrección al realizar los actos administrativos que les corresponde, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tenga bajo su directa responsabilidad”* y los *“funcionarios deberán de supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la autoridad competente en relación a las necesidades de la colectividad”*, lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hechos que constituyen presuntas faltas de carácter disciplinario establecidos en los Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que norma: son faltas de carácter disciplinario; a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento* y d) *la negligencia en el desempeño de las funciones*, en concordancia a lo establecidos en los numerales 143.1 y 143.2 del artículo 143 de la Ley N° 27444, que establece: *“El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, (...)”*. y *“También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico por omisión en la supervisión (...)”*; así como los numerales 3) y 11) del Artículo 239° del mismo cuerpo normativo que señala: *“Demorar injustificadamente la remisión de (...) expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo y “No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada”*;

Don **NEBER TOMAS SEDANO**, Servidor Municipal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, en el cargo de Ex Asesor de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo; quien actuó de manera negligente, al haber emitido indebidamente el Informe Legal N° 002-2016-MPH/GDU-AJ-NMTS del 06 de julio del 2016 e Informe Legal N° 020-2016-MPH/GDU-AJ-NMTS del 12 de agosto del 2016, quien no evaluó ni sustentó de manera motivada dichos pronunciamientos, contraviniendo el principio de legalidad y debido procedimiento, puesto que mediante ambos informes, exigió el pago restante correspondiente a recreación pública y otros afines, reiterando en que debe realizar el pago restante por dichos conceptos, para continuar su trámite, recomendando se emita nuevo cuadro de pagos y se notifique a la recurrente para el pago en el plazo establecido, sin emitir o recomendar dicha decisión mediante acto administrativo resolutivo, omitiendo dar una respuesta razonada al pedido de la administrada Teófila Chuquillanqui Viuda de Palacios, con expediente N° 22087-C-16, sobre solicitud de cumplimiento de Pagos y Anulación del cobro de Redención de aportes reglamentarios contenido en el Cuadro de Pagos N° 011-2016-MPH/GDU-LRB; incumpliendo así los plazos procedimentales al no atender de manera oportuna dicho expediente, generando dilación en su atención, inobservando lo dispuesto por los Artículos 35° y 142° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al señalarse coetáneamente que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de 30 días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimiento cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

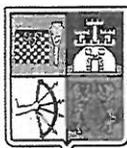
Que, teniendo en cuenta lo establecido la conducta del infractor, habría incumplido sus obligaciones establecidas en el artículo 1° de la Ley de Código de Ética de la Función Pública: *“Los principios, Deberes y prohibiciones éticos que se establecen en el presente Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del presente Código...”*, así como lo establecido en el artículo 4° del mismo cuerpo normativo: *“Para los efectos del presente código se consideran como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la administración pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del Servicio del Estado (...)”*, es que se evidencia que la conducta del infractor habría transgredido lo establecido en el numeral 1, 2, 3 y 4 del artículo 6° de la Ley N° 27185 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norma: 1.- **Respeto.** *“Adecuar su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”* 2.- **Probidad.** *“Actúa con rectitud, honradez y*



Municipalidad Provincial de Huancayo

Municipalidad Provincial de Huancayo

Municipalidad Provincial de Huancayo

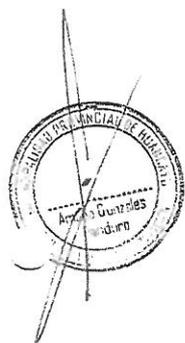


honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal (...)" 3.- **Eficiencia** "Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo (...)" 4.- **Idoneidad**. "Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública", así mismo se habría transgredido los numerales 1) **Neutralidad** y 6) **Responsabilidad** del artículo 7 del mismo cuerpo normativo que establece 1) "Debe de actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, (...)" y 6) "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"

Doña **Carolina Martínez Alfaro**; **Servidora Municipal** bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 en el cargo de **Ex Asesora de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo**; quien actuó de manera negligente, al haber emitido indebidamente el Informe Legal N° 421-2016-MPH-GDU- CGMA, del 24 de octubre del 2016, quien no evaluó ni sustentó de manera motivada dicho pronunciamiento, contraviniendo el principio de legalidad y debido procedimiento, puesto que mediante dicho informe, recomendó que la pretensión de la administrada sea declarada improcedente, debiendo sólo eximirse del pago efectuado por SERPAR, siendo notificado a la administrada con Oficio N° 3379-2016-MPH/GDU del 31 de octubre del 2016, sin emitir o recomendar dicha decisión mediante acto administrativo resolutivo, omitiendo dar una respuesta razonada al pedido de la administrada Teófila Chuquillanqui Viuda de Palacios, con expediente N° 22087-C-16, sobre solicitud de cumplimiento de Pagos y Anulación del cobro de Redención de aportes reglamentarios contenido en el Cuadro de Pagos N° 011-2016-MPH/GDU-LRB; **presentado con fecha 10 de Junio del 2016, incumpliendo así los plazos procedimentales al no atender de manera oportuna dicho expediente, generando dilación en su atención, inobservando lo dispuesto por los Artículos 35° y 142° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al señalarse coetáneamente que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de 30 días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimiento cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.**

Que, así mismo con su conducta se han incumplido sus obligaciones contenidas en los incisos a); b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: a) *cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*, b) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos* y d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño*, en concordancia con lo establecido en el artículo 127°, 129° y 131° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa que establece: *los funcionarios y servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)*; *Los funcionarios (...) deberán actuar con corrección al realizar los actos administrativos que les corresponde, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tenga bajo su directa responsabilidad* y *Los funcionarios deberán de supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la autoridad competente en relación a las necesidades de la colectividad*, lo que hace que la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hechos que constituyen presuntas faltas de carácter disciplinario establecidos en los literales a) y d) del Artículo 85°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que norma: son faltas de carácter disciplinario: a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento* y d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*, en concordancia a lo establecidos en los numerales 143.1 y 143.2 del artículo 143° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, que establece: *El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, (...)*. y *También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico por omisión en la supervisión (...)*; así como los numerales 3) y 11) del Artículo 239° del mismo cuerpo normativo que señala: *Demorar injustificadamente la remisión de (...) expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo* y *No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada*".

Que, este **Órgano Instructor**, hace suyo los argumentos de la Secretaria Técnica y acoge la recomendación para Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Ex Gerente de Desarrollo Urbano y los Ex Asesores de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a quienes les



Municipalidad Provincial de Huancayo

Municipalidad Provincial de Huancayo



correspondería la sanción de SUSPENSIÓN sin Goce de Remuneraciones; al existir circunstancias o indicios que justifiquen el inicio del mismo, teniendo en cuenta además como antecedente y documento que dio lugar al inicio del procedimiento la Resolución de Gerencia Municipal N° 430-2016-MPH/GM, del 21 de diciembre del 2016;

Que, de conformidad al Artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y Artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, respecto al concurso de infractores, donde la autoridad de mayor nivel jerárquico, es la autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario que en primera instancia instruye; corresponde al Gerente Municipal, iniciar el procedimiento Administrativo Disciplinario y requerir el descargo correspondiente, en tal sentido:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR procedimiento administrativo disciplinario contra:

- Don **Julio Cesar Balbín Méndez**, Ex Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo.
- Don **NEBER TOMAS SEDANO**, Servidor Municipal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, en el cargo de Ex Asesor de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo.
- Doña **Carolina Martínez Alfaro**; Servidora Municipal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en el cargo de Ex Asesora de la Gerencia de Desarrollo Urbano; de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a las personas mencionadas en el artículo precedente, el plazo de 05 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, a fin de que presenten sus descargos por escrito y las pruebas que crean conveniente ejerciendo su derecho a la defensa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR que la ampliación de plazo, a que hace referencia el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se entenderá aprobado por igual término (5 días hábiles), a la sola presentación de la solicitud por parte del infractor.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27444, para los efectos legales pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

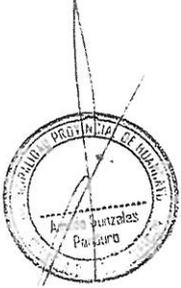


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Alejandro Romero Tovar
GERENTE MUNICIPAL

Calle Real - cuadra 7 S/N
Plaza Huamanmarca - Huancayo
www.munihuancayo.gob.pe

Central telefónica:
(064) 600408 (064) 383415
Telefax:
(064) 600409 (064) 600411



Municipalidad Provincial de Huancayo

Municipalidad Provincial de Huancayo